

ASUNTO: PRIMERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

NÚMERO DE ACTA: S.E/CTFGEO/01/2026

NÚMERO DE SOLICITUD: DE 1661172626000015

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las quince horas del día trece de abril de dos mil veintiséis, reunidos en la "Sala de juntas de la Contraloría Interna", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VISTOS, para resolver la **clasificación de información como reservada**, de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 1661172626000015, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El seis de abril de dos mil veintiséis, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 1661172626000015, en la que se solicitó:

"...Con fundamento en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, solicito se informe:

Si Geovany Vásquez Sagrero cuenta con escoltas, personal de seguridad o cualquier tipo de protección pagada con recursos públicos.

¿Cuántos elementos tiene asignados?

De qué dependencia o corporación dependen dichos elementos.

Desde cuándo cuenta con ese servicio.

Bajo qué fundamento legal o administrativo se autorizó.

¿Cuál es el costo mensual y anual para el erario de Oaxaca por dicho esquema de seguridad?

El desglose de dicho costo, incluyendo salarios, viáticos, combustible, vehículos, equipo y demás gastos relacionados..."

Una vez analizada la solicitud de información y acorde a lo establecido en artículo 158 de la Ley de Transparencia local, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Agencia Estatal de Investigación, área que conforme a lo dispuesto por el artículo 120 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, cuenta con las facultades y atribuciones relacionadas con la información requerida.

SEGUNDO: El diez de abril del actual la Unidad de Transparencia recibió el oficio AEI/CG/IV/563/2026 de 08 de abril de 2026, suscrito por el Maestro Jaciel Salvador Vásquez Castro, Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones, a través del cual solicita poner a consideración del comité de

transparencia el acuerdo de clasificación de la información como reservada respecto del pronunciamiento sobre existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 1661172626000015.

TERCERO: Mediante oficio FGEO/U.T/0198/2026 de diez de abril del actual, la Unidad de Transparencia remitió a la cuenta del Comité de Transparencia de la Plataforma Nacional del Transparencia, el acuerdo de clasificación de la información, presentada por la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones.

CUARTO: Con fecha diez de abril de dos mil veintiséis el Secretario Técnico del Comité de transparencia, a través del oficio FGEO/C.T/0001/2026, convoca a la presente sesión y remite el expediente para su estudio correspondiente.

Derivado de lo anterior, este comité de transparencia procede al análisis de la reserva de la información bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40 fracción II y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 35, 36 fracción II y 123 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública con Sentido Social y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

II.- El objeto de la presente resolución será analizar y en su caso confirmar, modificar o recuperar la clasificación de la información como reservada de la información consistente en el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 1661172626000015 con base en el acuerdo de clasificación de la información propuesto por la Agencia Estatal de Investigaciones.

"...CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Primero. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (en adelante Ley General) es de orden público y de observancia general en toda la república y regula el derecho humano en materia de transparencia y acceso a la información pública que prevé el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto entre otros el de transparentar la gestión pública mediante el acceso y la difusión de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Que la Carta Magna previene que el ejercicio del derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra delimitado entre otros principios y bases por lo siguiente:

"...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes..."

Que la Ley General en su artículo 4 establece que:

"...Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley..."

Que el TÍTULO SEXTO Capítulo I de la Ley General estable las disposiciones generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información y el artículo 103 de dicha Ley General establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

Segundo. *Con base en lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la Ley General me permito exponer la siguiente prueba de daño:*

- I. **Información a reservar:** *El pronunciamiento sobre existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 1661172626000015.*
- II. **Fundamento legal:** *Artículo 112 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con sentido social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
- III. **Justificación:** *Para justificar la presente reserva se procede a justificar los siguientes elementos.*
 1. *Por lo que hace a la acreditación de un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. En ese sentido el pronunciamiento sobre existencia o inexistencia de la información solicitada puede contravenir la estrategia que en su caso se implementa para garantizar la seguridad de personas servidoras del gobierno del estado de Oaxaca, por lo que, se acredita plenamente la existencia del vínculo entre la información, cuya difusión pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de la persona y personas físicas, en concreto el servidor público del que se solicita información y demás servidores públicos cercanos a este y que en muchas ocasiones se trasladan junto con él para realizar funciones propias de sus cargos.*
 2. *Respecto al bien jurídico que será afectado. Se estima que los bienes tutelados a través de la clasificación son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas.*

3. En cuanto al potencial daño o riesgo que causaría su difusión se precisa que, el sólo pronunciamiento de la existencia o no de la misma, además de poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, también se compromete propiamente la función conferida por mandato constitucional y en consecuencia el desarrollo de estrategias para la seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y la ejecución de los mismos, así como las políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas, en este supuesto con calidad de servidoras públicas, lo cual incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

Asimismo, el sólo hecho de pronunciarse respecto a la existencia o inexistencia de la información podría revelar aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción de los involucrados, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas del gobierno del estado, por lo que la información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían atentar en contra de determinada persona o grupo de personas.

IV. Prueba de daño:

1. De acuerdo con lo anterior, es inminente a simple que el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas y podría contravenir en la estrategia que se implementa para la seguridad de las personas servidoras públicas del gobierno del estado de Oaxaca, pues compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.
2. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicho pronunciamiento, supera el interés general de que se difunda, pues tal circunstancia podría reflejar aspectos, detalles y acciones relativos a la seguridad y el bien que se tutela al reservarlo, es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas plenamente identificadas.
3. Por lo anterior, la reserva es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Atento a lo anterior se solicita al comité de transparencia de la Fiscalía General se sirva confirmar la clasificación de reserva de la información relacionada con el pronunciamiento sobre existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 1661172626000015..."

III.- Análisis de la solicitud de clasificación de información. En primer término es importante analizar si la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones cuenta con el sustento legal para realizar la clasificación de la información del presente asunto y si podría contar con la información de conformidad con sus facultades y atribuciones.

REGLAMENTO DE LA LEY ÓRGANICA DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 120.- La Agencia, por conducto de su titularidad, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 37 del presente Reglamento, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, mismas que se distribuirán en sus áreas y personal adscrito en virtud de los manuales correspondientes, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime pertinente:

VII. Coordinar la protección a personas cuando así lo establezcan las disposiciones aplicables o lo determine la o el Fiscal General, así como cualquier otra autoridad con facultades para solicitar la misma de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia;

Derivado de lo anterior se confirma que la clasificación de la información como reservada fue realizada por el área que cuenta con las facultades y atribuciones para ello y los supuestos de reserva previstos en los artículo 112 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con sentido social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, son aplicables al presente asunto:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON SENTIDO SOCIAL Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Se clasificará como información reservada aquella que:

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Con base en los preceptos legales transcritos se advierte que la información que se reserva contiene dicho carácter por tratarse de información que pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Consecuentemente, el restringir temporalmente la información es una medida de seguridad que tiene que adoptar la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ya que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se trata de una persona que se encuentra plenamente identificada y es del dominio público diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, actividades que desarrolla por el cargo que tiene conferido dentro del Gobierno del Estado



de Oaxaca, lugares públicos que frecuenta, entre otras, cuestión que lo coloca en una situación de vulnerabilidad, así como a los servidores públicos con los que trabaja y de los cuales en muchas ocasiones se trasladan de manera conjunta.

Derivado de lo anterior es importante señalar que en efecto el informar sobre existencia o inexistencia de la información requerida pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física así como servidores públicos con lo que trabaja e incluso de sus propios familiares, siendo el caso de que si se informara que no tiene asignado ningún tipo de seguridad se correría el riesgo de que pudiera sufrir algún tipo de ataque por parte de alguna organización delictiva, caso contrario si se proporcionara la información de manera positiva y con la desagregación solicitada, se estaría dando datos precisos a dichas organizaciones, los cuales teniendo la información podrían superar el número de personas y perpetrar algún ataque previamente planeado, por tanto, la medida de seguridad adoptada por esta Fiscalía General, resulta favorable en razón de evitar algún hecho de carácter irreparable como lo puede ser la pérdida de la vida de una o varias personas según se diera el caso.

IV. Análisis de la prueba de daño: Derivado del análisis realizado a la prueba de daño realizada por la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones se tiene que la misma fue realizada acorde a lo dispuesto por los numerales 107 de la ley General del transparencia y acceso a la información pública y 124 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública con sentido social y buen gobierno del estado de Oaxaca por lo que se puede concluir lo siguiente:

- 1.- Como primer requisito la fundamentación de la clasificación de la información como reservada quedó plenamente señalada y el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información solicitada encuadra en la hipótesis de clasificación de la información prevista en los artículos 112 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con sentido social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- 2.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público, quedaron acreditados al señalar que el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física o varias personas en su caso, al ser una persona que desempeña funciones dentro del Gobierno del Estado y que se tiene información precisa sobre su persona y actividades las cuales se desarrollan de manera cotidiana y dentro de toda la entidad.
- 3.- Las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate, se encuentran demostradas con los siguientes elementos.

Riesgo real.- Reside en que actualmente la inseguridad ha ido en aumento y que es sabido que buscan conocer información relacionada con persona públicas a fin de causar algún posible daño y realizar algún pronunciamiento sobre la información requerida, traería como consecuencias la probabilidad de que el servidor público del que se pide información sufra algún daño en detrimento de su vida, seguridad y salud o de sus compañeros y familiares.



Riesgo Demostrable: Revelar información relacionada con la existencia o inexistencia de la información dejaría al descubierto información que puede ser utilizada por la delincuencia para planear y materializar algún acto delictivo en contra de la persona física de la que se solicita información, causando un posible daño de imposible reparación como puede ser la vida.

Riesgo identificable: Proporcionar la información relacionada con la existencia o inexistencia de la información pone en peligro un derecho fundamental como lo es el derecho a la vida e integridad de una persona, derecho que el estado está obligado a proteger, sea cual sea su actividad, condición u rol en la sociedad, por ello la medida de seguridad adoptada es relevante para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física o varias personas físicas en su caso.

4.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Pues la reservar de la información de un pronunciamiento de manera negativa o afirmativa, supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de una o varias personas, en cambio el no proporcionar dichos datos estadísticos traía un riesgo menos perjudicial, pues proteger la vida de una sola persona o varias según sea el caso supone mayor interés que el derecho de acceso a la información ya que si bien es cierto proporcionar información contribuye la rendición de cuentas, también lo es que para rendir cuentas existen otros medios para poder exponer a la sociedad el desempeño de las facultades y atribuciones de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, la información se considera como de acceso restringido de limitación temporal a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, al actualizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 112 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con sentido social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que este Comité de Transparencia considera que se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a la información relacionada con el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 1661172626000015.

Finalmente y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 104 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y 120 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con sentido social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, resulta necesario fijar un plazo, por lo que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, el plazo de reserva de la información será por **cuatro años**, el cual se sustenta en el periodo que posiblemente el servidor público del que se pide información continúe con el cargo que actualmente desempeña.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de reserva respecto a el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 1661172626000015, al actualizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 112 fracción V de la

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

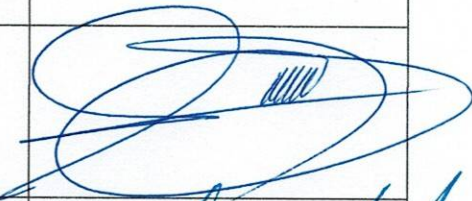
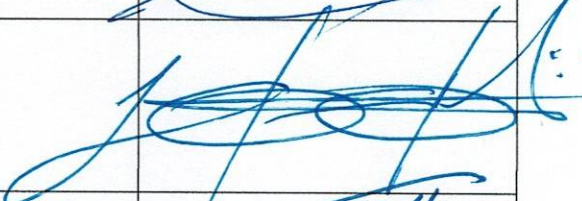
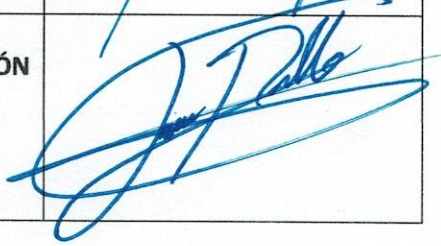
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con sentido social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: De conformidad con los artículo 104 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y 120 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con sentido social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se fija el **plazo de reserva de cuatros años** contados a partir de la fecha de suscripción de la presente.

TERCERO: Se instruye a la unidad de transparencia notificar la presente acta al solicitante y a la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones.

CUARTO. Publíquese la presente acta en los portales de transparencia correspondientes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las catorce horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

NOMBRE, CARGO DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO Y CARGO DENTRO DEL COMITÉ	FIRMA
AMALIA RUEDA ALONSO DIRECTORA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
JORGE CRUZ CABALLERO CONTRALOR INTERNO Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
JUAN PABLO MORALES GARCÍA DIRECTOR DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL Y VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA